



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ MARÍN** en contra de **MES ANTIOQUIA S.A.S.** y la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO MANOS ACTIVAS**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En atención de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, aclarar quien es el verdadero demandado, pues en el escrito de demanda se hace relación a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO MANOS ACTIVAS "EN LIQUIDACIÓN", pero se aportó un certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MANOS ACTIVAS "EN LIQUIDACIÓN". Entidades que son diferentes, pues la primera cuenta con el Nit: 811.025.779-9, y la segunda con el Nit: 800.241.335-8. Si es la primera, se deberá aportar el certificado de existencia y representación.
- 2- De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, aclarar la pretensión 4 de la demanda, en el sentido de expresar que es lo que realmente se pretende, si es el pago de unos intereses moratorios, o de una indemnización del artículo 65 del CST.
- 3- Con base en el mismo numeral, aclarar por qué en el acápite de cuantificación de las pretensiones, se hace relación a una reliquidación de un contrato de trabajo, aun cuando dicho tema no hace parte de las pretensiones de la demanda.
- 4- En acatamiento del colon final del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de haber enviado o remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos a la demandada; medio electrónico

que deberá coincidir con el designado para las notificaciones judiciales, en el certificado de existencia y representación. Si la demandada no tiene registrado correo electrónico, se deberá aportar constancia del envío de la demanda y anexos al demandado a la dirección física registrada, con sello de cotejo de la empresa de correos.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el mismo término aporte el certificado de estudio de la persona designada como dependiente judicial, de conformidad con lo expresado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, so pena de negar dicha solicitud.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, lo deberá remitir no solo al Despacho, sino también a las demandadas.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 004 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e338a13147b0d0823e1d90f67ecdc6026c3809fc4d4f99c71e3dd11b98f48**

Documento generado en 23/01/2022 04:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>